



Libertud y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1087**

( **29 JUL 2019** )

*“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Auto No. 264 de 18 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró formalmente abierto el expediente ATV 0809, en el que se adelantan todas las actuaciones relacionadas con la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, de conformidad con el poder que obra al expediente.

Que a través del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó información adicional para continuar con la evaluación ambiental del trámite de solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, de conformidad con el poder que obra al expediente. Que el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento enunciado fue de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo citado.

Que, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por esta Dirección, el Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018 quedó ejecutoriado desde el día 19 de noviembre de 2018.

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

Que por medio del radicado MADS E1-2019-003864 de 15 de febrero de 2019, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 remitió la respuesta a los requerimientos de información adicional efectuados por esta Dirección.

Que igualmente mediante el radicado E1-2019-003988 de 15 de febrero de 2019 (3500090066260919001), la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 remitió información adicional relacionada con los requerimientos del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018.

Que a través de la radicación 7527 de 16 de mayo de 2019, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. solicita *"se otorgue un plazo de 30 días calendario para que se complemente la información de respuesta al Auto 470 de 2018, de acuerdo a lo observado en la visita del día 9 de mayo realizada al predio donde se desarrolla el proyecto Sorrento. Como consecuencia de lo anterior, no declarar el desistimiento del trámite que se sigue bajo el expediente ATV-809"*.

Que por Auto 192 de 14 de junio de 2019, esta Dirección negó la solicitud de prórroga del plazo establecido en el artículo 1 del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018, para el cumplimiento de las obligaciones allí indicadas, relacionadas con el proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo.

Que así mismo, mediante el Auto citado, se modificó el artículo segundo del Auto No. 264 de 18 de junio de 2018, por el cual se declaró formalmente abierto el expediente ATV 0809, en el que se adelantan todas las actuaciones relacionadas con la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre, que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, en cuanto a que la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, se encuentra representada para ese momento por el señor AUGUSTO MORALES GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414 de Bogotá.

Que el Auto citado precedentemente, quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2019 conforme a la constancia de ejecutoria que obra al expediente.

Que a través del Auto 237 de 9 de julio de 2019, se aclaró el artículo 3 del Auto 192 de 14 de junio de 2019, en el sentido que debe notificarse al apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A. que efectuó la solicitud de prórroga, doctor José Hernán Arias Arango.

Que el Auto 237 de 2019, se encuentra en proceso de notificación.

Que evaluada la información presentada mediante el radicado E1-2019-003988 de 15 de febrero de 2019 (3500090066260919001) por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7 en respuesta al Auto 470 de 9 de noviembre de 2018, en aras a obtener el levantamiento

*“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”*

parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Concepto Técnico No. 0111 del 6 de junio de 2019, previa visita efectuada al área del proyecto el 9 de mayo de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

**3. INFORME DE VISITA**

*El día 9 de mayo de 2019 se llevó a cabo una salida al área del proyecto Sorrento con el fin de establecer la pertinencia de la información presentada. Se realizaron los siguientes hallazgos:*

1. *La determinación taxonómica de los individuos arbóreos sujetos a levantamiento de veda esta errada. Como lo confirmo el Ingeniero Forestal Eduardo Bermúdez, Asesor de la Sociedad de Inversiones Morales Granados S.A.S, de los 9 árboles determinados como Juglans neotrópica, solamente dos corresponden a esta clasificación (Fotografía 1), el resto (7) corresponde a la especie Cedrela montana (Fotografía 2), que en la actualidad no es una especie sujeta a levantamiento de veda nacional.*



Fotografía 1. Individuos de Juglans neotropica



Fotografía 2. Individuo de Cedrela montana

2. *La siguiente tabla presenta el error de numeración que se detectó en campo y la corrección correspondiente:*

| No corregido | No | Nombre común | Nombre científico  | DAP (m) | Altura (m) |       | Volumen   |       | Coordenadas |            |
|--------------|----|--------------|--------------------|---------|------------|-------|-----------|-------|-------------|------------|
|              |    |              |                    |         | Comercial  | Total | Comercial | Total | Norte (N)   | Este (E.)  |
| 1            | 1  | Cedro nogal  | Juglans neotropica | 0,44    | 5          | 15    | 0,529     | 1,586 | 1028417     | 1002762,29 |
| 2            | 2  | Cedro nogal  | Juglans neotropica | 0,69    | 4,5        | 12    | 1,17      | 3,119 | 1028452     | 1002781,29 |
| 3            | 3  | Cedro nogal  | Juglans neotropica | 0,14    | 6          | 12    | 0,064     | 0,125 | 1028468     | 1002798,29 |
| 9            | 4  | Cedro nogal  | Juglans neotropica | 0,75    | 6,5        | 14    | 1,996     | 4,3   | 1028475     | 1002821,29 |

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

| No<br>corregido | No | Nombre<br>común | Nombre<br>científico | DAP<br>(m) | Altura (m) |       | Volumen   |       | Coordenadas  |            |
|-----------------|----|-----------------|----------------------|------------|------------|-------|-----------|-------|--------------|------------|
|                 |    |                 |                      |            | Comercial  | Total | Comercial | Total | Norte<br>(N) | Este (E.)  |
| 8               | 5  | Cedro nogal     | Juglans neotropica   | 0,47       | 3,5        | 13    | 0,422     | 1,568 | 1028487      | 1002824,29 |
| 7               | 6  | Cedro nogal     | Juglans neotropica   | 0,17       | 4          | 12    | 0,063     | 0,189 | 1028496      | 1002818,29 |
| 6               | 7  | Cedro nogal     | Juglans neotropica   | 0,31       | 5          | 12    | 0,262     | 0,63  | 1028500      | 1002811,29 |
| 5               | 8  | Cedro nogal     | Juglans neotropica   | 0,38       | 5          | 13    | 0,394     | 1,025 | 1028500      | 1002807,29 |
| 4               | 9  | Cedro nogal     | Juglans neotropica   | 0,55       | 4,5        | 12,5  | 0,743     | 2,065 | 1028490      | 1002805,29 |

3. Se corroboró la existencia de individuos de epifitas vasculares, no obstante, la numeración del hospedero estaba errada.
4. Además, se observó, en la mayoría de los individuos arbóreos, la existencia de epifitas no vasculares, especies no reportadas en la información presentada (Fotografía 3).



Fotografía 3. Detalle tronco de Cedrela montana con epifitas no vasculares

A continuación, se presentan las conclusiones de la salida de reconocimiento del área:

1. La información de determinación taxonómica de los individuos sujetos a la solicitud de levantamiento de veda presentada, no concuerda con las condiciones reales. Los individuos corresponden en su mayoría a la especie Cedrela montana, la cual no se encuentra en veda y no a la especie Juglans neotropica como fue reportado en el documento. Solo se registran dos individuos arbóreos en veda nacional.
2. Las características dasométricas de algunos de los individuos observados no concuerdan con las presentadas en el documento, dado que la numeración de campo no corresponde con las fichas presentadas, lo cual fue corregido en campo.
3. La Sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S., no solicitó el levantamiento de veda para las epifitas no vasculares, las cuales EXISTEN sobre los individuos de Cedrela montana que son sujetos a tala para el desarrollo del proyecto.
4. Se corroboró la existencia de las epifitas vasculares reportadas, no obstante, es

**"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"**

*necesario realizar una revisión más juiciosa de los forófitos porque se observaron individuos posiblemente de orquídeas sobre algunos de ellos.*

#### **4. (sic) CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*En atención a la información técnica existente en el expediente ATV 00809, y específicamente la información adicional remitida por La Sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S., mediante el radicado No. E1-2019-0039888 del 14 de febrero de 2019, para la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda de la especie de flora silvestre, Juglans neotropica, incluida en la Resolución No. 0316 de 1974 y la especie Racinaea subalata, perteneciente al grupo taxonómico de las Bromelias, incluida en la Resolución No. 0213 de 1977, reportada que se encuentran presentes en las áreas de intervención del proyecto Sorrento, y tomando como referencia la visita técnica realizada el día 9 de mayo de 2019, al área del "Proyecto Sorrento", se realizan las siguientes consideraciones técnicas:*

*En primera instancia es importante mencionar que la solicitud inicial de levantamiento de veda se realizó para un proyecto urbanístico denominado "Serrano" y la información adicional presentada se realiza para el proyecto urbanístico denominado "Sorrento", ubicados los dos en el mismo predio. Se realizó un cambio de nombre, pero no se encontró evidencia que La Sociedad Inversiones Morales Granados, haya informado formalmente el cambio de nombre del proyecto.*

##### **4.1 Localización del proyecto (sic)**

*La Sociedad Inversiones Morales Granados., en el documento de información adicional remitido con radicado No. E1-2019-0039888 del 14 de febrero de 2019, señaló que el área dispuesta para el desarrollo del proyecto Sorrento, se localiza en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión de 32.277 metros cuadrados, donde se hace necesaria la remoción de individuos arbóreos de la especie Juglans neotropica, para la ejecución de actividades, donde se realizaría la afectación adicional de individuos de epífitas de la especie Racinaea subalata en veda nacional.*

*De acuerdo con la información cartográfica adjunta a las coordenadas de delimitación del área del proyecto, se verifica que se localiza en el área urbana del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca, lo cual coincide con la superficie de ocupación reportada por la sociedad, en las que se encuentran presentes las especies sujetas de permiso de levantamiento de veda, según lo informado por el solicitante.*

##### **3.1. Características del predio**

*En cuanto a la información que soporta la caracterización del predio, la Sociedad relacionó de manera muy somera y superficial características de relieve, suelos y determinación de usos del suelo con base en lo establecido en el POT, acuerdo 100 de 2016 del municipio de Chía.*

*La Sociedad Inversiones Morales Granados no presenta caracterización a nivel de biomas ni de tipos de vegetación puntual del área. Tampoco se presenta cartografía que sustente la caracterización.*

##### **3.2. Respuesta a requerimientos de información adicional Auto No. 470 del 9 de noviembre de 2018**

*Con base en la información adicional presentada realizamos las siguientes observaciones:*

*En lo referente a la ubicación del área del proyecto, la superficie total del área y la cartografía digital solicitada, La Sociedad Inversiones Morales Granados presenta las coordenadas planas de delimitación del predio, la superficie del área del proyecto y la cartografía digital de localización y de coberturas vegetales con base en Corin Land Cover, a escala 1:1000 y Datum Magna Colombia Bogotá.*

*Con respecto a la caracterización biótica del área del proyecto, La Sociedad Inversiones Morales Granados presentó la información solicitada, no obstante, es muy superficial y somera y carente*

1087

20 JUL 2019

**"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"**

de rigor técnico. No se explican ni detallan las características de las zonas de vida, ni del bioma ni de la cobertura vegetal en la cual está involucrada el área del proyecto, que puedan dar idea de las características de la zona. Falta mayor detalle y rigurosidad técnica.

Con referencia a la clasificación taxonómica de los individuos arbóreos, y con base en la salida de reconocimiento realizada al área del proyecto, se pudo comprobar, con la ayuda del Ingeniero Forestal Eduardo Bermúdez, actual Asesor de la Sociedad, que la identificación taxonómica de los individuos está errada. De los nueve árboles determinados como *Juglans neotrópica* solamente dos (2) posiblemente corresponde a esta especie, los siete (7) restantes corresponden a la especie *Cedrela montana*, la cual no está catalogada como especie sujeta a levantamiento de veda nacional.

Este hallazgo es fundamental para la evaluación y generación del concepto, dado que modifica de manera determinante la veracidad y pertinencia de la información presentada.

Con referencia al inventario forestal, La Sociedad Inversiones Morales Granados, en el documento de información adicional presentado, adjunta una base de datos de 9 árboles de la especie *Juglans neotrópica*, donde se muestran algunas variables dasométricas, la definición del estado fitosanitario y las coordenadas de ubicación de los individuos. Presentan además la metodología utilizada para el cálculo del volumen de madera, así como el plano de ubicación de los individuos dentro del área (Plano A-3).

No obstante, como se pudo corroborar en la salida de reconocimiento al área del proyecto, la numeración de los individuos no corresponde con las características dasométricas presentadas. Se presenta un error en la tabla adjunta, según los profesionales de La sociedad, producto de error en la edición del texto, error que fue aclarado y ajustado en la salida de reconocimiento taxonómica y de numeración de los ejemplares.

Con respecto a la presencia de individuos de las especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional, con diámetro a la altura del pecho (DAP) menor a 10 cm (brinzales y latizales), La Sociedad Inversiones Morales Granados reporta la inexistencia en el área del proyecto, de brinzales ni latizales de las especies arbóreas encontradas. Este hecho no se pudo corroborar en la visita de campo realizada, porque la mayor parte de la cobertura vegetal del área ya había sido removida y se estaban realizando actividades de ingeniería de la zona.

Con respecto a la solicitud de Medidas de manejo a desarrollar por la afectación de los individuos de las especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional, tendientes a la conservación de las especies, La Sociedad Inversiones Morales Granados no presenta las medidas de manejo a implementar por la afectación de los individuos.

En la información en respuesta al auto de información adicional, se vuelve a presentar la tabla del inventario forestal con los errores mencionados anteriormente. Se presenta además las fichas de algunos de los individuos sujetos a tala y sobre los cuales se solicita el levantamiento de veda. Hace falta la ficha del individuo numerado como 5-9. Las fichas adolecen de los mismos errores presentados en la tabla del inventario forestal.

En cuanto a la presencia de epífitas vasculares y no vasculares, La Sociedad Inversiones Morales Granados, presenta la existencia de epífitas vasculares de la especie *Racinaea subalata*, referida a 3 individuos localizados en un solo árbol hospedero, identificado como No 4, pero no reporta la existencia de epífitas no vasculares, cuya existencia fue observada en la visita de técnica al área.

La solicitud de levantamiento de veda no contempló las epífitas no vasculares, lo cual, dada la información obtenida en el reconocimiento del área, es necesario realizar para poder efectuar el aprovechamiento de los árboles como lo tiene contemplado el proyecto.

Este hallazgo es igualmente fundamental para la evaluación y generación del concepto, dado que modifica de manera determinante la veracidad y pertinencia de la información presentada.

La información presentada por La Sociedad Inversiones Morales Granados en cuanto a la base de datos, matrices, cálculos estadísticos, gráficas y análisis de diversidad por cobertura vegetal caracterizada es insuficiente y no presenta respaldos técnicos adecuados. Igualmente sucede con la identificación taxonómica de los individuos dado que no presenta los respaldos requeridos, es

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

*decir no presenta la certificación que sustente la determinación taxonómica por parte de una institución avalada para tal fin, ni una certificación de los profesionales respaldando la determinación de los ejemplares.*

*Con respecto a la información de epifitas no vasculares, La Sociedad Inversiones Morales Granados no reporta su existencia, sin embargo, mediante la salida técnica de reconocimiento al área se pudo comprobar la existencia de epifitas no vasculares sobre la mayoría de los individuos arbóreos encontrados.*

*Dado lo anterior La Sociedad Inversiones Morales Granados, presenta algunas actividades para las epifitas vasculares, pero no para las epifitas no vasculares. La información presentada es insuficiente y carente de sustento técnico adecuado del muestreo realizado para bromelias y orquídeas.*

*Respecto a los insumos cartográficos, la sociedad presenta el plano de localización de los hospederos de las especies de epifitas vasculares. No se presenta la ubicación de hospederos de epifitas no vasculares, por lo cual la información se considera insuficiente.*

*(...)"*

Que el Concepto Técnico No. 0111 del 6 de junio de 2019, consideró:

*"(...)*

- 1. La solicitud fue realizada para nueve (9) individuos de la especie arbórea Juglans neotropica, incluida en la Resolución No. 0316 de 1974, y con base en la visita técnica de campo, se verifico que la mayoría de los individuos estaban determinados taxonómicamente de forma errónea y no corresponden a especies arbóreas en veda nacional.*
- 2. No se realizó la solicitud ni se reporta de forma adecuada la información de los grupos taxonómicos en veda nacional establecidos por la resolución 213 de 1977.*
- 3. La información aportada no da alcance técnico apropiado y completo, para emitir un pronunciamiento de viabilidad, por lo tanto, esta entidad actuará conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, declarando el desistimiento tácito.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o

1087 del 29 JUL 2019

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que, de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

*"Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (Podocarpus rospigliosi, Podocarpus montanus, y Podocarpus oleifolius), nogal (Junglas spp.), hojarasco (Talauma caricifragans), molinillo (Talauma hernandezii), caparrapí (Ocotea caparrapí) y comino de la macarena (Erithroxylon sp.)"*

*Artículo 2: Establece (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (Quercus humboldtii) con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgaran permisos de aprovechamiento de esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa."*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares"*.

*Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que igualmente, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, preceptuó lo siguiente a su tenor literal:

29 JUL 2019

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que para el caso sub examine se requiere dar aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

**"Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que, de conformidad con el artículo enunciado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original).

Que en consideración a que la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, mediante los radicados E1-2019-003988 de 15 de febrero de 2019 (3500090066260919001) y E1-2019-003864 de 15 de febrero de 2019, dio respuesta a la solicitud de información adicional efectuada a través del Auto 470 de 9 de noviembre de 2018, información que fue evaluada técnicamente por parte de esta Dirección profiriendo el CT No. 0111 del 6 de junio de 2019, el cual entre otros aspectos consideró que *"la información aportada no da alcance técnico apropiado y completo para emitir un pronunciamiento de viabilidad..."*, como ya se indicó, se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de levantamiento parcial de veda que nos ocupa.

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** – Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de levantamiento parcial de veda presentado por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, para el proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Como consecuencia de la decisión anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente ATV 809.

**Artículo 3.-** El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda, con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 4.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

*"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 5.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7.** – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

29 JUL 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó y revisó:

Revisó:

Expediente:

Resolución:

Conceptos Técnicos Nos.:

Proyecto:

Solicitante:

Sonia Guevara Cabrera / Revisora jurídica DBBSE – MADS

Ruben Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS

ATV 0809

Desistimiento

0111 del 6 de junio de 2019

Proyecto urbanístico SERRANO

Fiduciaria Bogotá S.A. NIT. 800.142.383-7

